

**Artículo 46. Seguros de empleados.**

Para los seguros de las modalidades de automóviles (S.O.A., S.V.A. y complementarios), Integral del Hogar, Incendios Sencillos, R.C. Familiar, Accidentes Individual (algún otro al margen del colectivo), S.A. Cazadores, Hospitalización y Transportes, contratados por los empleados y en una sola póliza por cada modalidad, se establece una comisión del 35 por 100.

**Artículo 47. Seguro de accidentes**

Se establece para todo el personal afectado por este Convenio, un seguro de accidentes por un importe de 10.000.000 de pesetas y con las garantías de muerte, invalidez y asistencia médico farmacéutica, siempre que exista intervención quirúrgica. A este efecto tanto el infarto como el derrame cerebral tendrán la consideración de accidente.

*Nota aclaratoria.*—Las cantidades que vienen refrendadas con un asterisco (\*) en la redacción del presente texto son provisionales, correspondiendo los importes al 31 de diciembre de 1992, por lo que se deberán actualizar en el porcentaje que se incrementen los sueldos bases del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las empresas de seguros para los años 1993 y 1994, cuyas negociaciones están en curso al momento de formalizarse el presente Convenio.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**28295** *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 1994 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/522/1990 interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/522/90 interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos contra el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, sobre reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos médicos y de Médicos especialistas en la CEE, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 7 de marzo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del ilustrísimo Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos contra el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la disposición recurrida. Sin imposición de las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de noviembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 29 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo y del Departamento.

**28296** *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de abril de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/2.222/1991, interpuesto por don Ricardo Mur Laborda.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.222/1991, interpuesto por don Ricardo Mur Laborda, contra el Acuerdo del Consejo de

Ministros de 30 de noviembre de 1990, que desestima la reclamación sobre solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmada por Acuerdo de 18 de octubre de 1991, al resolver recurso de reposición contra el Acuerdo de 30 de noviembre de 1990, se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 26 de abril de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 2.222/1991, interpuesto por don Ricardo Mur Laborda, funcionario jubilado del Instituto Nacional de la Salud, asistido del Letrado don Pedro Valles Tormo, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, que desestima la reclamación sobre solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmada por Acuerdo de 18 de octubre de 1991, al resolver recurso de reposición contra el Acuerdo de 30 de noviembre de 1990, sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de noviembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 29 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**28297** *ORDEN de 1 de diciembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 11 de noviembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/969/1991 interpuesto por don Francisco Martínez Herrera.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/969/1991 interpuesto por don Francisco Martínez Herrera, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 28 de septiembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Francisco Martínez Herrera, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a, la nulidad de pleno derecho del artículo 5.º, 2, y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que este se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de noviembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.